



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: 76001310501720150015501

Demandante: RAMIRO CASTAÑEDA LOZANO

Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. (vinculada como litisconsorte necesaria)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES y en los términos de los documentos allegados, a las doctoras MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN y ÁNGELA MARÍA OSPINA, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el 25 de enero de 2017 por la Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

En dicha providencia se DECLARÓ que el señor RAMIRO CASTAÑEDA LOZANO tenía derecho a la pensión especial por exposición a altas temperaturas a cargo de COLPENSIONES, entre el 26 de octubre del año 2000 y el 25 de octubre del año 2005, pero se encontró probada la

excepción de prescripción propuesta por la demandada respecto de todas las mesadas pensionales e intereses moratorios causados con anterioridad al 16 de diciembre del año 2012, por lo que se ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones. A su turno, se ABSOLVIÓ a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. de todas las obligaciones que “se debatieron a su cargo”, tras declarar probada en su favor la excepción de inexistencia de la obligación.

ANTECEDENTES

DEMANDA

El señor RAMIRO CASTAÑEDA LOZANO presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se reconozca y pague la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas y como consecuencia, se condene al pago de las mesadas desde la fecha en que causó el derecho y hasta la de la sentencia, junto con los intereses moratorios de ley y los reajustes anuales.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, afirmó que sostuvo un contrato de trabajo con la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. del 31 de agosto de 1971 al 12 de diciembre de 1991. Que desde el momento de ingreso a la empresa se desempeñó como operario de planta en los oficios de “MULERO BANBURY” (31 de agosto de 1971 a 10 de diciembre de 1972), “OPERADOR BANBURY” (11 de diciembre de 1972 a 21 de octubre de 1973), “SUPERNUMERARIO CLASE VIII” (22 de octubre de 1973 a 11 de septiembre de 1977) y “OPERADOR BANBURY” (12 de septiembre de 1977 a 12 de diciembre de 1991) y siempre estuvo expuesto a altas temperaturas. Estuvo afiliado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, al cual se efectuaron los aportes del 31 de agosto de 1971 al 12 de diciembre de 1991 y ante quien solicitó el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez el 23 de octubre de 2014, sin obtener respuesta. Advirtió que fue pensionado por vejez, mediante

la resolución 004528 de 2006, en la que se le reconoció como beneficiario del régimen de transición y se aplicó una tasa de reemplazo del 84%.

CONTESTACIÓN

COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que no se cumplen los requisitos legalmente exigidos para acceder al reconocimiento de la pensión especial de vejez, ni por la exposición al riesgo, ni por las cotizaciones adicionales. Propuso como excepciones las de *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios"* y la *"innominada"* y solicitó la vinculación a la litis de la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

En auto del 16 de mayo de 2016, la Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali dispuso integrar al proceso, como litisconsorte necesaria por pasiva, a la sociedad GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

La referida compañía también se opuso a las pretensiones de la demanda por estar dirigidas contra COLPENSIONES; no obstante, advirtió que, durante todo el vínculo con el actor, cumplió con su obligación de afiliarlo al Instituto de Seguros Sociales y la relación laboral terminó 3 años antes de la expedición de la norma que estableció las cotizaciones adicionales. Agregó que al señor RAMIRO CASTAÑEDA LOZANO le fueron asignadas diferentes funciones, no todas desempeñadas en el mismo lugar, ni sometido a temperaturas extremas y que el 23 de diciembre de 1991 las partes firmaron acta de conciliación respecto de la totalidad de derechos ciertos y discutibles causados durante la ejecución del contrato, al igual que las prestaciones sociales e indemnizaciones, en virtud de lo cual el empleado recibió la suma de \$10.000.000 como bonificación voluntaria. Formuló en su defensa las excepciones de *"carencia de acción, de causa y de derecho, inexistencia de la obligación, prescripción, pago de lo debido, cosa juzgada"* y *"compensación"*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 25 de enero de 2017, la Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali DECLARÓ que el demandante tenía derecho a la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas entre el 26 de octubre del año 2000 y el 25 de octubre del 2005, desde cuando disfruta la pensión de vejez, pero ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las pretensiones, tras DECLARAR probada la excepción de prescripción. Igualmente DECLARÓ próspera la excepción de inexistencia de la obligación formulada por GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. y la ABSOLVIÓ de *“todas las obligaciones que aquí se debatieron a su cargo”*. Por último, impuso las costas al extremo accionante y dispuso surtir el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

Para arribar a tal decisión, la Juez de primera instancia concluyó que el demandante laboró para GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. del 31 de agosto de 1971 al 12 de diciembre de 1991 y que en el desempeño de sus labores estuvo expuesto a altas temperaturas. Por ende y en atención a que la empresa efectuó los aportes conforme a derecho, declaró que procedía el reconocimiento de la pensión especial de vejez a cargo de COLPENSIONES, conforme al artículo 15 del Decreto 758 de 1990, por ser el actor beneficiario del régimen de transición del artículo 8 del Decreto 1281 de 1994, desde el 26 de octubre de 2000 y hasta el 25 de octubre de 2005, con intereses moratorios; sin embargo, como la reclamación de la prestación especial se elevó el 13 de julio del año 2000, el trámite administrativo culminó el 20 de octubre de 2003 y la demanda se radicó el 15 de diciembre de 2015, consideró que las mesadas adeudadas se encuentran prescritas, lo que se extiende a los intereses moratorios.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por haber sido la providencia totalmente desfavorable al demandante y no haber éste presentado recurso de apelación se remitió al Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por mandato del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la apoderada del accionante presentó memorial de alegatos mediante el cual pide que se revoque la sentencia con sustento en el derecho pensional tiene el carácter de fundamental e imprescriptible.

CONSIDERACIONES

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para resolver la instancia: (i) que RAMIRO CASTAÑEDA LOZANO laboró para GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. del 31 de agosto de 1971 al 12 de diciembre de 1991; (ii) que siempre estuvo afiliado por la empresa al entonces Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, al cual se pagaron los aportes; (iii) que en el desempeño de sus labores estuvo expuesto a altas temperaturas; (iv) que la administradora de pensiones demandada le reconoció pensión de vejez a partir del 25 de octubre de 2005; y (v) que presentó reclamación de la pensión especial el 13 de julio del año 2000.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES

Para efectos de resolver, se debe recordar que los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S. regulan la excepción de prescripción como una forma de extinguir las acciones que surgen para el reclamo judicial de los derechos laborales cuando han transcurrido más de 3 años desde que se hicieron exigibles, lo que en pensiones de vejez ocurre frente a cada mesada. Según esas normas, el término se interrumpe por una sola vez mediante el reclamo escrito del trabajador o del afiliado en el cual se pida el derecho o prestación, y cobija –en materia pensional- a las mesadas que pudieron haberse causado hasta la fecha del reclamo.

En ese orden de ideas y una vez revisado el expediente, luce acertada la decisión de primera instancia, pues las mesadas causadas del 26 de octubre del año 2000 al 25 de octubre de 2005 se encuentran prescritas. Al punto y si bien la Juez concluyó que la prescripción se interrumpió con la reclamación elevada el 13 de julio del año 2000, se debe indicar que dicha

situación no podía cobijar mesadas futuras, que fueron las que se determinaron procedentes al disminuir la edad pensional por efectos de la exposición del actor a altas temperaturas.

Pese a ello, se advierte que el nuevo escrito mediante el cual se pidió el reconocimiento de la pensión de vejez y que correspondería a la reclamación de las mesadas desde octubre del año 2000, fue radicado en COLPENSIONES el 23 de octubre de 2014, según lo indica la propia parte actora en el hecho 6 de la demanda (ver folio 11), lo aceptó COLPENSIONES al contestar (ver folio 23) y se confirma con el documento allegado por la misma parte demandante (ver folio 2), con lo cual las mesadas de la pensión especial, anteriores al 23 de octubre de 2011, se encuentran prescritas.

Ahora, respecto del argumento en torno a que el derecho a la pensión de vejez tiene carácter imprescriptible, debe decirse que ello aplica efectivamente frente al reconocimiento de la prestación o del status de pensionado, pero NO respecto de las mesadas pues, al tratarse de pagos periódicos, pueden ser susceptibles de prescripción cuando no se reclaman oportunamente.

La Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteró la posición que de larga data ha sostenido la Sala Permanente en torno a este punto, en cuanto a que *“Esta Corporación ha sido enfática en señalar que el derecho pensional no prescribe, contrario a lo que sucede con las mesadas, toda vez que al tratarse de importes que se hacen exigibles periódicamente, admiten prescripción trienal, y su cómputo corre de manera independiente para cada período, desde que se hace exigible la mensualidad”* (sentencia SL743-2020, radicación 73592).

Con fundamento en lo expuesto, se confirmará la decisión proferida, con la aclaración que la pensión especial que a que tuvo derecho el demandante, conforme se declaró en primera instancia y en los términos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 6 de julio de 2011, radicación 38558, *“se trata de la misma pensión de vejez, solo que, para el contingente de personas que desempeñan estas*

actividades de alto riesgo, se anticipa la edad para efectos de su reconocimiento, dada la disminución legal establecida en la norma". Por ende, a más de lo expuesto frente a la prescripción, es claro que no se trata de otra prestación en cabeza del actor.

SIN COSTAS por tratarse del grado jurisdiccional de CONSULTA.

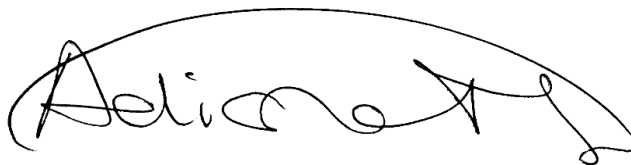
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, pero por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



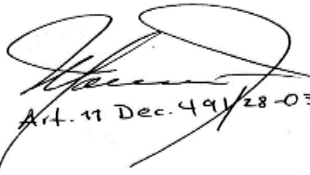
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Magistrada



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL DESCONGESTIÓN**

SALVAMENTO DE VOTO
Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. ORDINARIO DE RAMIRO CASTAÑEDA LOZANO
VS. COLPENSIONES/GOODYEAR (LITISCONSORTE NECESARIO)
RADICACIÓN: 76-001-31-05-017-2015-00155-01

Es mi obligación, con el respeto de la decisión mayoritaria, expresar mi SALVAMENTO DE VOTO frente a la sentencia discutida y aprobada en sesión de la Sala de Decisión Laboral Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con fundamento en lo siguiente:

1. Decidió la Sala conocer el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, respecto de la sentencia proferida el 25 de enero de 2017, dejando de lado que dicha providencia declaró que el demandante tenía derecho a la pensión especial por exposición a altas temperaturas a cargo de COLPENSIONES entre el 26-10-2000 al 25-10-2005, solo que encontró probada la excepción de prescripción respecto de todas las mesadas pensionales e intereses moratorios causados antes del 16-12-2012, por lo que absolvió a COLPENSIONES y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. de todas las obligaciones debatidas.
2. En mi criterio, suficiente resulta en el presente caso la prosperidad de la pretensión declarativa de reconocimiento de la pensión especial, así esté prescrita, para descartar la procedencia de la consulta a favor del demandante, pues el derecho como tal fue discutido por las convocadas a juicio, y aún así, le resultó favorable. Ello de conformidad con la interpretación que del artículo 69 del C.P.L. contiene la sentencia 41130 del 18-09-2012 (M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas) cuando precisó:

“(…) importa a la Corte precisar, en razón de su función de uniformadora de la jurisprudencia nacional en las materias del derecho del trabajo y de seguridad social, que

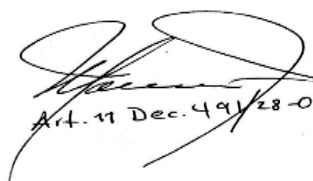
cuando el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social refiere la procedencia del grado jurisdiccional de consulta respecto de las sentencias de primera instancia que fueren “totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, **no es dable entenderse como tales, aquellas que simplemente declaran la existencia de una relación laboral que no ha sido en manera alguna desconocida por quienes la conforman, o cuya mera declaración no reviste importancia alguna para el reconocimiento de los derechos perseguidos judicialmente por el trabajador, afiliado o beneficiario, como aquí ocurrió, pues, por aquella debe entenderse es la que, teniendo carácter definitivo, resuelve de fondo los reales temas del litigio de forma tal que nada de lo que así hubiere sido pedido resulte concedido, con la consiguiente imposibilidad de proponer su discusión en un nuevo proceso judicial pues ello habrá de constituir cosa juzgada y, por supuesto, cuando la relación jurídica que permite reclamar ciertos derechos laborales no es asunto de la controversia que se plantea a través del litigio, o habiéndose incluido por mera formalidad de la demanda no reviste mayor trascendencia para las pretensiones que en verdad constituyen el ‘thema decidendum’ del proceso, su sólo reconocimiento judicial no satisface la exigencia legal que le permita a la sentencia ser eximida del control de constitucionalidad y legalidad que entraña el grado jurisdiccional llamado ‘consulta’.**

En consonancia con lo consignado, ya había dicho el extinguido Tribunal Supremo del Trabajo que,

“Para que una sentencia reúna estas circunstancias exigidas para ser consultada, es preciso que sea definitiva, es decir, que verse sobre el fondo del litigio y en forma tal que nada de lo pedido por el trabajador sea concedido en ese fallo, porque así, de no ser consultada, sí se perjudicarían los derechos del actor que ya no podría demandar nuevamente por las mismas prestaciones” (Auto de 30 de mayo de 1950).

3. Por tanto, para la verificación de la legalidad de la providencia la Sala debió estudiar en vía de consulta a favor de COLPENSIONES, el contenido de la declaración judicial que reconoció el derecho a la pensión especial del demandante y no adentrarse sin el análisis debido a la excepción de prescripción de tal derecho.
4. En consecuencia, omitido el análisis pertinente sobre la procedencia en el asunto de la pensión especial a favor del demandante, es menester salvar mi voto, máxime que se favorece al empleador con la prescripción de la obligación de cotizar siendo que jurisprudencialmente se ha reconocido la imprescriptibilidad de los aportes al Sistema de Seguridad Social, así el afiliado no perciba el fruto de las cotizaciones adicionales del empleador por no reclamar en tiempo su derecho.

En los anteriores términos, expreso mi disenso respecto a la decisión adoptada.



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

Fecha ut supra.